

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **LUZ MERY ALARCÓN** a través de apoderado judicial **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición, seguridad social y mínimo vital.

II. HECHOS

Indicó que a raíz de una decisión judicial que involucró a la accionada; el 28 de julio de 2020, se radicó por medio de correo electrónico ante esa misma entidad, derecho de petición solicitando el cumplimiento de la orden que le fuere dada por parte del Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá; en el sentido de que, procediera a *“realizar la devolución de todos los valores obrantes en la cuenta individual de mi poderdante (...) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por PORTECCIÓN al Régimen de Prima Medida con Prestación Definida (RPM), administrado por COLPENSIONES”*.

Que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no ha proferido respuesta alguna; motivo por el cual, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a que brinde respuesta de fondo a la petición radicada el 28 de julio de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 7 de octubre del 2020 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La accionada en respuesta remitida al llamado que se le hiciera para que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa, señaló que i) en esa Administradora no obra solicitud del accionante; ii) que verificados los anexos del escrito de tutela, no se evidencia a que correo electrónico fue remitida la petición y tampoco existe prueba de haberse radicado en debida forma; iii) por lo anterior, que la petición debe radicarse en debida forma para poder ser tramitada y; iv) en consecuencia, advierten que en el presente caso, Porvenir S.A. no está vulnerando ningún derecho fundamental, por lo que solicitaron denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A., vulneró el derecho de petición de la accionante, quien a través de apoderado judicial adujo haber radicado escrito de petición en el correo electrónico de la entidad, el 28 de julio de 2020.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante **LUZ MERY ALARCÓN**, actúa a través de apoderado judicial, en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es una entidad particular, se debe indicar que esta se encarga de prestar un servicio que involucra derechos sociales – administración de recursos del sistema de seguridad social -, lo que la coloca en una posición de preeminencia desde la cual puede desconocer o amenazar derechos fundamentales, con lo cual, puede ser sujeto pasivo de la acción de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue avocada en esta ciudad el 7 de octubre de 2020, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue presuntamente presentado por el accionante, el 28 de julio de 2020.

Así las cosas, se evidencia que la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del

Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

¹ T-099/2014

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición⁷.

En el caso concreto, se advierte que la accionante indicó haber radicado una petición ante la entidad accionada, dirigida a que esta procediera a cumplir la orden judicial proferida por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá; consistente en “*realizar la devolución de todos los valores obrantes en la cuenta individual de mi poderdante (...) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por PORTECCIÓN al Régimen de Prima Medida con Prestación Definida (RPM), administrado por COLPENSIONES*”; aduciendo que la entidad accionada no había contestado la petición dentro del término legal concedido para ello.

Frente a lo anterior, el extremo accionado allegó respuesta en donde manifestaron que, una vez revisado el escrito de tutela, se advirtió que en la base de datos de esa Administradora no obra solicitud alguna de la accionante. De igual forma, que, de los anexos remitidos por la accionante, tampoco se evidencia prueba alguna de que esta hubiera radicado la petición en debida forma.

Al respecto, una vez revisados los anexos del escrito de tutela; específicamente, lo relacionado con la prueba de la radicación de la petición; se encontró que la parte actora adjunto un pantallazo del correo electrónico que presuntamente radicó ante la entidad accionada.

Verificada la imagen aportada, se halló que la misma fue remitida el 28 de julio alas 12.16 sin que se evidencie el año de remisión; de igual forma, que fue remitido a tres destinatarios “*porvenir, Jorge, Alexander*” y el contenido del correo electrónico, era solicitar el cumplimiento integral de la sentencia judicial referida en el escrito de tutela.

⁷ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

Teniendo en cuenta lo anterior, tal y como adujo la parte accionada; no es posible determinar con fidelidad que la petición hubiera sido radicada en el correo electrónico correcto, pues si bien en el apartado de destinatarios se refleja el nombre de “*porvenir*”; no hay constancia certera de la radicación de la petición en esa entidad.

Así las cosas, se evidencia una falta de rigurosidad probatoria por parte del accionante; quien no logró demostrar la radicación de la petición y es por esto, que lo dicho por la entidad accionada cobra validez, en el sentido de que esta no reconoce haber recibido solicitud alguna y por ello, no hay lugar alguno a vulneración de derechos fundamentales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que nada se indicó por parte del accionante respecto a la vulneración de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital; no se procederá a realizar consideración alguna al respecto.

Por todo lo expuesto, en el presente caso deberá negarse la acción de tutela al advertir que no se probó de manera fidedigna la interposición del escrito de petición ante Porvenir S.A. y en este punto se recuerda que solamente si la solicitud debidamente presentada no es atendida, surge la afectación de los derechos y por ende la posibilidad de acudir a la acción especial y excepcional de la tutela, para que el juez constitucional restablezca la garantía vulnerada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el abogado **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** en representación de la señora **LUZ MERY ALARCÓN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a17020a1ae3d86fc21e4b1a13382c9fffb553c0199ba9050fce3f3a42311
9fa**

Documento generado en 19/10/2020 01:20:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>